



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

## **JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., Catorce (14) de Abril de dos Mil Veintiuno (2021)

**ACCIÓN DE TUTELA – RAD. No.11001310300320210012800**

Procede el Despacho a resolver sobre la acción de tutela formulada por **BLANCA ROSIBEL RENDON GALLEGO** y **HOLMES ALDRUAN RENDON GALLEGO** en nombre propio contra la **DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL** y el **DEPARTAMENTO DE POLICÍA DEL CASANARE**. Trámite al que se vinculó al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL**, el **DEPARTAMENTO DE POLICÍA DEL GUAVIARE** junto con el **ESCUADRON MOVIL ANTIDISTURBIOS DE LA POLICÍA NACIONAL**, la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL** como a su seccional en el Departamento del **GUAVIARE** y, a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**<sup>1</sup>.

### **1. ANTECEDENTES**

#### **1.1. La pretensión**

1.1.1 La parte accionante solicita protección a sus derechos fundamentales a la dignidad humana, la salud y la unidad familiar, que estima le han sido vulnerados por las accionadas y conforme a los supuestos fácticos en que se forja la acción de tutela impetrada.

1.1.2. Pretende, en consecuencia, declaratoria de la endilgada conculcación de derechos de rango fundamental y por vía de tutela se ordene a la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, que proceda con el traslado de **RENDON GALLEGO** de la Unidad Policial del Departamento de Policía del Casanare al Departamento de Policía del Guaviare en el municipio de San José del Guaviare.

#### **1.2. Los hechos**

1.2.1 Como fundamentos relevantes base de la demanda, expresa en síntesis que, **BLANCA ROSIBEL RENDON GALLEGO** es madre de **HOLMES ALDRUAN RENDON GALLEGO** y no cuenta con empleo ni pensión alguna y tampoco ha cotizado a seguridad social durante su vida por falta de recursos y trabajo, quien depende económicamente de su hijo.

1.2.2 Relata, **HOLMES ALDRUAN RENDON GALLEGO**, ingresó a la Policía Nacional el 1 de diciembre del año 2011 en el grado de patrullero, ha laborado en el Escuadrón Móvil Antidisturbios de la Policía Nacional, en el Departamento de Policía Guaviare y actualmente en el Departamento del Casanare, quien vincula a su madre como beneficiaria al Sistema de la Salud de la Policía Nacional desde que ingresó a la institución y para mantenerse aquel a su vez permanece en dicho sistema como soltero.

1.2.3 Narra, desde el 1 de marzo de 2017 y hasta el 19 de febrero de 2020 **HOLMES ALDRUAN**, laboró en el municipio de San José del Guaviare y, el 19 de febrero de 2020, por disposición de la entidad, cumple traslado para el Departamento de Policía del Casanare, iniciando desde entonces gestiones para obtener nuevamente su traslado a San José del Guaviare a efectos de ser el soporte de la señora **RENDON GALLEGO** como persona de 61 años de edad, que padece **DIABETES MELLITUS TIPO II**, entre otras patologías y por lo que requiere de controles y observación mensual y, siendo la

---

<sup>1</sup> Criterio de vinculación del Despacho en todas las actuaciones constitucionales a partir de la Pandemia generada por el Covid-19.

única persona con que contaba su hijo, asegurando que por la actual situación de salud le impide a la cita señora su condición, valerme por si misma para realizar todas las actividades relacionadas con su tratamiento.

1.2.4 Informa que, ante el decaimiento del estado de salud de la madre, el hijo el 28 de mayo de 2020, mediante el oficio No.S-2020-030675-DECAS solicitó formalmente traslado por situación especial del Departamento Policía del Casanare al Departamento de Policía del Guaviare y el 28 de junio de 2020, por petición del Departamento de Policía del Casanare, el Departamento de Policía de San José del Guaviare mediante radicado No. S-2020-020154-DEGUV remitió la visita domiciliaria como acto previo para resolver la solicitud de traslado, luego el 28 de junio de 2020, el Departamento de Policía del Guaviare informó a su homólogo del Casanare, mediante la comunicación No. S-2020-020186-DEGUV, la viabilidad del traslado o concepto favorable para recibir el funcionario objeto de la solicitud de traslado conforme concepto de la visita socio familiar realizado que transcribe e indica se emitió por área competente, así como de profesional de la salud.

1.2.5 Señala, el 4 de septiembre de 2020, mediante comunicado No. S-2020-059604-DECAS el jefe del grupo de talento humano del Departamento de Policía Casanare –DECAS, comunicó que, una vez analizado, verificado y evaluado por parte de los integrantes del Comité de Gestión Humana, se concluye no dar viabilidad para continuar con el proceso de traslado e invita al funcionario nuevamente a realizar la solicitud de traslado con los parámetros que allí se le describen acorde a el instructivo e indicando el extremo actor que ese no fue el verdadero motivo de la negativo sino por cuanto no había personal, pero dadas las razones de lo respondido, vuelve el funcionario-accionante a solicitar su traslado con el radicado S-2020-061407-DECAS realizando el correspondiente proceso para obtenerlo sin lograrlo y elevando petición el 3 de marzo de 2021 ante la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional quien bajo el radicado No. S-2021-011897-DITAH, da a conocer la inviabilidad del traslado solicitado, apoyándose en la respuesta que emitió el Departamento de Policía del Casanare –DECAS que emitió concepto no favorable por falta de personal.

1.2.6 Afirma la accionante que cuenta con otra hija en el departamento del Meta pero no puede colaborarle al ser madre cabeza de hogar con tres hijos menores que pertenecen al régimen subsidiado en salud y con dificultades económicas para apoyar a la señora RENDON GALLEGO, por lo que estima que con la decisión de no acceder al traslado de HOLMES ALDRUA, se le esta limitado a aquella gozar de una buena salud y se le priva de contar con apoyo moral, físico, familiar y económico, razones por las que eleve esta acción de amparo y conforme pruebas que arrima.

### **1.3. El trámite de la instancia**

1.3.1 Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este Estrado Judicial en proveído del 6 de abril de 2021, se dispuso entre otros, oficiar a los entes conminados y demás que allí igualmente se ordena vincular a las áreas o entidades que en el mismo se señalan, para que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela, especialmente sobre la pretensión de la parte accionante, y así mismo, remitiera copia de la documentación que para el caso en concreto correspondiera y ejercieran el derecho de defensa que les asiste.

De igual forma en el admisorio se hizo requerimiento al extremo actor conforme y los términos del numeral SEXTO para que, en resumen, allegara las probanzas que enunció en su escrito de demanda y que según medio digital no permitió su apertura y, realizaran manifestación jurada de que trata el inciso 2º del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, lo que ha de decirse aquella procedió a cumplir.

1.3.2 El accionado **DEPARTAMENTO DE POLICÍA DEL CASANARE**. Responde la acción a través de funcionario en grado que indica y cargo de Jefe de Asuntos Jurídicos, quien inicialmente realiza exposición acerca de mecanismo de la acción de tutela y su procedencia, para luego hacer alusión a los hechos de la acción instaurada en su contra y donde indica, que este Departamento de Policía, NO ha vulnerado los derechos fundamentales expuestos por el accionante, porque si bien es cierto el subteniente HOLMES ALDRUAN RENDO GALLEGO presentó solicitudes de traslado por situación especial ante el Comando de Policía del Departamento del Casanare y el del Departamento del Guaviare, a través de su grupo de Talento Humano se realizaron las actuaciones correspondientes y ajustadas a la normatividad vigente conforme lo establece el art.6 de la Resolución 06665 de 20 de diciembre de 2018 transcribiendo texto pertinente sobre tipos de traslado y sus requisitos.

Informa que las solicitudes de traslado se estudiaron junto con otras con el lleno de requisitos conforme actas Nos.179 de 4 de agosto de 2020 y 024 de 25 de enero de 2021, donde se concluyó para el caso del accionante, por los integrantes del Comité de Gestión Humana, no dar viabilidad al traslado y cuya de decisión fue puesta en conocimiento del funcionario, a quien se le invitó a buscar alternativas entre ellas, el traslado de su progenitora a la ciudad de Yopal donde se le puede apoyar en el área de salud con el área de sanidad y por cuanto la motivación de la negativa es la falta de personal que labora en esta unidad policial, pues las normas supeditan los traslados a la necesidad del servicio, dando prioridad al mismo y siendo decisiones emanadas por el Mando Institucional, quienes están facultados para tomar medidas referentes a traslados por razones de la dinámica funcional, entre otras y, máxime cuando un uniformado de la Policía Nacional, con su ingreso a la institución, adquirió el compromiso de laborar en cualquier parte del país y por las motivaciones de orden constitucional y legal que exhibe.

Hace notar que, los traslados y desvinculaciones corresponden a movimientos cotidianos de personal, no siendo criterios sancionatorios ni represalias, sino por necesidad del servicio a nivel nacional y conforme al régimen especial que cobija a los miembros activos de la institución y de la que se deriva la relación de subordinación (disciplina), conforme sus diferentes grados y categorías.

Como fundamentos de derecho para soportar su defensa, hace mención a las causales de la Improcedencia de la Tutela del Decreto 25914 de 1991, los lineamientos institucionales de la Resolución 06665 de 20 de diciembre de 2018, con base en las cuales peticiona se declare improcedente la acción de tutela, arguyendo que de parte de la Policía Nacional- Departamento de Policía Casanare, no ha existido vulneración alguna por acción u omisión a los hechos postulados por el actor y arrojando pruebas que enuncia en acápite respectivo para soportar su posición jurídica.

1.3.3 El vinculado UNIDAD DE **ESCUADRONES MOVILES ANTIDISTURBIOS DE LA POLICÍA NACIONAL - ESMAD**, contesta la acción por intermedio de su Jefe Asesoría Jurídica, haciendo referenciación a los hechos y posibles pretensiones invocadas por los accionantes y frente a lo que realiza algunas observaciones, entre ellas que verificado el Sistema de Administración del Talento Humano SIATH de la PONAL, se pudo observar que el señor subteniente si laboró en los escuadrones móviles antidisturbios entre el 6 de diciembre de 2011 al 19 de febrero de 2017, tiempo en el cual no presentó ningún tipo de solicitud como la invocada en la tutela y que como aquel mismo informa, mediante Orden Administrativa de Personal 1-042 de 2017 se surtió su traslado al Departamento del Guaviare por solicitud propia por lo que es claro que el funcionario ya no pertenece a este escuadrón y, que su relación laboral se encuentra directamente asociada con el Departamento de Policía del Casanare.

A manera de consideraciones muestra apartes de contenido de la Resolución No.03595 del 05-SEPT-2014 que define entre otros, las estructura orgánica interna y funciones de los Comandos de Unidades Operativas Especiales, de donde se indica, el ESMAD, no cumple funciones directas de administración del talento humano, que permitan satisfacer las pretensiones de los accionantes que si bien es cierto allí laboró RENDON GALLEGO, aquel *mutu proprio* se desvincula del ESMAD en el año 2017 y la unidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno al referido uniformado, alegando con ello una Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, exceptiva bajo la cual peticiona se le DESVINCULE de esta acción.

1.3.4 De su parte, la **DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL** exterioriza por conducto del Mayor General que ejerce como Director de Talento Humano, quien luego de hacer mención a los hechos y pretensiones de la tutela, que esa Dirección, mediante oficio No. S-2019-065735-DITAH-SEPRI.38.15 de 30 de octubre de 2019, requiere a los Directores, Jefes de Oficinas Asesoras y Comandantes de Región de Policía, presentar propuesta de reubicación a la parte operativa de no menos el 5% del persona que cumple funciones administrativas, teniendo en cuenta el análisis ocupacional y las necesidades estrictamente básicas y así el Comandante Región de Policía No.7 en respuesta a ese oficio y mediante el oficio que cita de 5 de noviembre de 2019, relaciona listado de persona propuesto para ser trasladado por necesidades del mando institucional, listado de 34 funcionarios entre los que se encuentra el patrullero RENDON GALLEGO HOLMES ALDRUAN.

Igualmente revela directivas a través de oficios y con fechas que muestra, emanados del Director de Seguridad Ciudadana y del Consejo de Seguridad Ministerial, realizados en el año 2020 y por los cuales se requirió a esta Dirección, adelantar acciones para el cumplimiento de compromisos para aumentar el pie de fuerza en el Departamento del Casanare y por lo cual se realiza propuesta para fortalecer el Modelo Nacional de Vigilancia Comunitaria por Cuadrantes, donde figura el accionante de tutela en la página 5, por lo cual, acorde al proyecto de traslado No.0132, se ordenó mediante Orden Administrativa de Personal (OAP) No.01040 del 27 de febrero de 2020, cuya notificación se hizo con planilla No.544 de 05 de marzo de 2020, ello acorde a lo establecido en el Decreto 10914 de 27 de junio de 1995 y lo regulado en el Estatuto de Carrera de Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo y Agentes (Decreto Ley 1791 de 14 de septiembre de 2020).

Acorde con lo expresado en su defensa, exhibe que existe un mecanismo interno en materia de traslados en línea por caso especial, que debe agotar el funcionario ante la Jefatura de Talento Humano de su unidad policial, para el caso Departamento de Policía Casanare y conforme a los requisitos contenido en la Resolución 06665 de 20 de diciembre de 2018, que implica la intervención del Comité de Gestión Humana y Cultura de la unidad a la que pertenece el funcionario, quien emite el concepto de viabilidad o no del traslado, para posteriormente ser revaluado por el Comité Interdisciplinario de la Dirección de Talento Humano, y poder proceder a la derogación o causación del mismo, cuando ciertamente las circunstancias lo ameriten, todo ello para dejar claridad de que en los antecedentes del procedimiento administrativo, el traslado del señor Patrullero, actualmente Subintendente RENDON GALLEGO, obedece a movimientos internos habituales y por las necesidades que expone, haciendo alusión con transcripción de apartes de un fallo de tutela donde se niega esa protección como la aquí rogada (No.05000-22-13-00-217-00254-01 de la Corte Suprema de Justicia).

Señala a manera de oposición al amparo suplicado, que no existe de su parte vulneración alguna a los derechos alegados por el accionante porque con los soportes que allega, se descarta cualquier animadversión personal en su contra y cuando desconoce las problemáticas en particular de cada uno de los centenares de uniformados que componen la institución (más de 165.000 según refiere), porque de ello se encargan los mandos directivos de cada policial.

Anota además, que el señor RENDON GALLEGO olvida que su ingreso a la institución fue para desempeñarse como profesional de la policía al servicio de la comunidad, dependiendo de las necesidades del servicio y sin que sea obligación de la institución permitir a su personal condiciones laborales que aquellos deseen y cuando todo el personal debe estar en disposición de trasladarse a cualquier lugar de la geografía nacional a cumplir misión constitucional para la cual se incorporó, circunstancia por la cual se soporta el hacer parte del régimen especial prestacional y salarial de la Policía Nacional y cuando la situación del accionante no es distinta a la de muchos policiales, que tienen situaciones familiares y particulares que afrontar y aun así deben cumplir con los designios institucionales, porque aun cuando esos movimientos administrativos, generan expectativa y desestabilizan emocionalmente a los uniformados, es claro que una de las aptitudes que se les pide es su alta capacidad de adaptación, al primar el interés general sobre el particular, cual es el proteger a los ciudadanos en cualquier parte del territorio y que cada uniformado conoce desde que se incorpora a las filas de la PONAL y, porque permitirles por esta vía acceder a los traslados convirtiéndolos en funcionarios inamovibles y para su conveniencia, se entorpecería el normal desenvolvimiento administrativo y operativo de la institución y, pondría en riesgo de afectación el servicio de la policía a las necesidades de la comunidad como esa autonomía que le ha otorgado la Constitución (art.218 C.N.) y el correspondiente régimen especial.

Entre otras argumentaciones que realiza y que han de tenerse por su extensión reproducidas en su literalidad en el presente fallo, señala que la institución no está obligando al accionante a separarse de su núcleo familiar ni por su labor se menoscabe esa unidad familiar que invoca y que de aceptar las condiciones del accionante para su traslado pondría en riesgo a la institución de cumplir a la sociedad con el dispositivo de pie de fuerza, en tanto no podría la institución de disponer de ningún funcionario en circunstancias similares al accionante, seguidamente transcribe solicitud que elevó el accionante a la Dirección de Talento Humano para que se considerara el traslado como la respuesta que se le otorgó en oficio No.S-2021-011897 DITAH-APROP—1.10 del 18 de marzo de 2021 emanado del Grupo de Traslados de la Dirección de Talento Humano; formulando además como exceptivas la IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUELA e INEXISTENCIA DEL PERJUICIO IRREMIABLE, por existir otro medio de defensa judicial, al tener el señor RENDON GALLEGO posibilidad de accionar en los términos de la norma contenciosa, los actos administrativos que le afecten como acudir a los mecanismos y procedimientos internos institucionales, razones bajo las cuales solicita no acceder a las pretensiones del uniformado.

1.3.5 Se deja referencia que los vinculados **DEPARTAMENTO DE POLICÍA DEL GUAVIARE, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, como las demás entidades convocadas a esta acción suprallegal, guardaron conducta silente durante el término del traslado otorgado.

## 2. CONSIDERACIONES

**2.1** En virtud de lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, el Decreto 1983 de 2017 y el reciente Decreto 333 de 2021, reglamentarios de la acción constitucional en estudio, este Despacho es competente para conocer la acción de tutela formulada; amén del precedente jurisprudencial emanado de la H. Corte Constitucional sobre la materia<sup>2</sup>.

**2.2** La *acción de tutela* es una herramienta que busca la protección inmediata de las garantías de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o los particulares. Este mecanismo constitucional es, de igual forma, excepcional, pues

---

<sup>2</sup> Véase entre otros, el Auto No.124 de 25 de marzo de 2009 proferido por la mencionada corporación relacionado con la competencia en tutela que no es dable de confundirse con las reglas de reparto de esta clase de acciones.

solamente puede ser ejercido con prontitud y ante la inexistencia de algún otro medio de defensa judicial y, debe recordarse que el amparo constitucional se caracteriza por la prevalencia del principio de la subsidiariedad, ya que sólo procede ante la ausencia de un instrumento jurídico eficaz para la defensa oportuna del derecho objeto de violación o amenaza; por lo tanto, no puede considerársele como un mecanismo alternativo o adicional del presunto afectado con la vulneración, pues su finalidad no consiste en reemplazar los trámites establecidos por el legislador para la protección de los derechos de los ciudadanos.

En torno a su procedencia, se encuentra ampliamente decantado el precedente jurisprudencial, de la improcedencia general de la acción de tutela para resolver controversias frente *actos administrativos, de connotación laboral, económica* u otros que cuentan con su propio espacio, debido al carácter *subsidiario* y *residual* de la acción de tutela y porque para aquellas controversias suscitadas, el legislador tiene previsto que ellos han de ser solucionados por medio de los recursos ordinarios y utilizando los mecanismos establecidos para el efecto y donde inicialmente han de ventilarse situaciones o controversias que se susciten; toda vez que el ordenamiento jurídico, esta acción constitucional se le asignó el carácter citado, para reclamar y obtener la protección de derechos como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; toda vez que esta acción no debe ser el primero de los medios a utilizar cuando se considere que se están vulnerando derechos fundamentales, dicha acción constitucional se encuentra establecida como *forma de protección última y expedita*, siempre que se han agotado los recursos, las vías y las demás acciones.

Bajo el enunciado *principio de subsidiariedad*, que rige a esta acción de amparo, aspecto que se trae a colación en virtud de las pretensiones de la tutela objeto del presente análisis, es bien conocido el precedente jurisprudencial constitucional acerca de su *procedencia excepcional*, toda vez que la *regla general*, es su *improcedencia*. En síntesis, de acuerdo con el requisito de subsidiariedad, la acción de tutela es improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo a los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley, debido a que esos derechos legales pueden ser protegidos por la jurisdicción (ordinaria o de lo contencioso administrativo, o la especial según el caso), a menos que lo sea para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

La jurisprudencia Constitucional ha establecido que un evento o situación puede ser considerado como perjuicio irremediable si convergen estos tres elementos: i) *debe ser cierto e inminente* –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos verídicos<sup>3</sup>-, ii) *debe ser grave*, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado<sup>4</sup>, y iii) *debe requerir atención urgente*, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consuma un daño antijurídico en forma irreparable<sup>5</sup>.

Desde esta perspectiva el principio de *subsidiariedad* es aquel que permite al Juzgador, colegir que la acción deprecada no se esté utilizando como medio judicial alterno, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues cierto es que esta acción no busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

**2.3** En cuanto a los derechos fundamentales reclamados en la constitucional formulada, es preciso resaltar que no es dable ahondar en el tema respecto de los diversos invocados en la acción promovida, por cuanto esta Juzgadora por economía procesal y debido al trámite preferente, sumario y expedito de esta clase de acciones, no estima

<sup>3</sup> Sentencia T-494 de 2010.

<sup>4</sup> Sentencia T-699 de 2012.

<sup>5</sup> Sentencia T-494 de 2010

necesario hacer una reproducción acerca del precedente jurisprudencial que se tiene acerca de los mismos, debido a que tanto su núcleo esencial como las demás características, se encuentran ampliamente decantadas por nuestra H. Corte Constitucional y es la razón por la cual se aprecia como redundante hacer una transcripción de lo por ella pregonado en su jurisprudencia<sup>6</sup> por lo cual seguidamente se hará un miramiento sucinto frente a los invocados por el extremo accionante

El Derecho a la DIGNIDAD HUMANA ha sido estudiado por la jurisprudencia constitucional, quien ha indicado que cuenta con doble connotación, como derecho fundamental y como principio, frente al primero ha enseñado que “(...) *la dignidad humana equivale: (i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. Por tanto, la dignidad humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado*”<sup>7</sup> mientras que como principio ha dicho frente a su alcance y contenido lo siguiente:

*“La Corporación ha identificado tres lineamientos claros y diferenciables: (i) la dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; (ii) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral o, en otras palabras, que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de humillación o tortura. Frente a la funcionalidad de la norma, este Tribunal ha puntualizado tres expresiones de la dignidad humana entendida como: (i) principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor; (ii) principio constitucional; y (iii) derecho fundamental autónomo.”*<sup>8</sup>

Referente al derecho a la SALUD, en efecto este ha sido de múltiples protegido por vía de tutela, toda vez que, conforme al artículo 49 de la C.N., el Estado garantiza, organiza, dirige, vigila, controla y reglamenta el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud de todas las personas, según los principios de eficacia, universalidad y solidaridad. En lo que toca con la *integralidad*, en la prestación del servicio de salud, la doctrina constitucional ha sentado parámetros como que este derecho no solo incluye el otorgamiento del servicio que se requiere sea POS o no, sino que éste sea oportuno, eficiente y de calidad. *Oportuno* cuando se recibe necesitándolo, sin mayores sufrimientos; *eficiente*, cuando no hay dilación en los trámites administrativos y, de *calidad* cuando los servicios médicos prestados son efectivos para el tratamiento de la enfermedad.<sup>9</sup>

Ahora bien, en lo que concierne al tema de UNIDAD FAMILIAR, el Alto Tribunal en la Jurisdicción, enseña: “*La Constitución Política de 1991 reconoce a la familia como institución y núcleo fundamental de la sociedad (Art. 5º y 42) y establece que es deber del Estado y la sociedad garantizar su protección integral (Art. 42). En este sentido, la salvaguarda a la unidad familiar es un derecho fundamental de todas las personas, razón por la cual, se prohíbe la adopción de medidas infundadas e irrazonables que impliquen su vulneración*”<sup>10</sup>

**2.4.** En torno a la procedencia de la acción de tutela, para que se acceda a los traslados de miembros activos de la Policía Nacional y que se torna como el centro del reclamo de los tutelante y, c conforme al sustento en que se funda la demanda, en efecto existen casos particulares que ello prospera, pero a su vez debe decirse que son en casos EXCEPCIONALES, pues la regla general es su improcedencia.

<sup>6</sup> La cual dada las facilidades de medios electrónicos con que se cuenta en la actualidad, su consulta podrá efectuarse en la página web -oficial de la Relatoría de la H. Corte Constitucional que la mencionada Corporación tiene a disposición de la ciudadanía.

<sup>7</sup> T- 291 de 2016, Mag. P. Dr. Alberto Rojas Ríos.

<sup>8</sup> *Ibidem*.

<sup>9</sup> Sentencia T: 022 de 2011.

<sup>10</sup> T-154 de 2017

Para centrarnos entonces al tópico antes referenciado, converge en relevante destacar lo enseñado por el Alto Tribunal Constitucional, en la Sentencia T-175 de 2016<sup>11</sup>, donde se estudió por vía de tutela posibilidad de revocar un traslado, que si bien allí se concedió, para lo que interesa al sub examine, dejo sentado el estudio que por precedente se tiene al EJERCICIO DEL IUS VARIANDI por Parte de la Administración en Plantas de Personal de Carácter Global y Flexible, precisó: *“En el caso de las entidades que hacen parte del sector público, en particular en aquellas que cuentan con una planta de personal global y flexible, la Corte Constitucional ha señalado que el margen de discrecionalidad con el que cuenta el empleador para ejercer la facultad del ius variandi es más amplio, en la medida en que debe privilegiarse el cumplimiento de la misión institucional que les ha sido encargada sobre los intereses particulares de los afectados, todo con miras a atender de la mejor manera las necesidades del servicio.”* (subraya fuera de texto original).

Y a su vez citó que, mediante Sentencia T- 016 de 1995 la Corte Constitucional negó el amparo de un traslado, al considerar que la acción de tutela no es procedente para dejar sin efectos el traslado, *“a menos que se logre probar la flagrante violación de derechos fundamentales y la inminencia de un perjuicio irremediable que hiciera urgente e inaplazable la decisión del juez mientras se resuelve de fondo por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa”*, a su vez señaló que:

*“(…) no puede afirmarse como regla general la de que todo cambio en las condiciones laborales, particularmente el que se refiere a la variación del sitio donde generalmente se presta el servicio personal, genere el desconocimiento de derechos fundamentales. Debe examinarse el caso particular, dentro de las circunstancias en medio de las cuales tiene ocurrencia.*

*En lo referente a entidades públicas, los expresados límites de **ius variandi** no pueden entenderse como la pérdida de la autonomía que corresponde al nominador en cuanto al manejo del personal a su cargo, ni como la absoluta imposibilidad de ordenar traslados, pues éstos resultan indispensables para el adecuado desarrollo de la función pública y para la oportuna atención de las necesidades del servicio.*

*Adicionalmente (sic), por razón de la naturaleza y la finalidad de sus funciones dentro de la estructura del aparato estatal, ciertos organismos y entidades deben gozar de un mayor grado de discrecionalidad para el ejercicio del **ius variandi**. Tal es el caso de la Policía (Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-615 del 18 de diciembre de 1992), el Ejército, los entes investigativos y de seguridad, entre otros.”*

**2.5.** Conforme a lo bosquejado en precedencia y, descendiendo al asunto que ocupa el interés del Despacho, se abordará el estudio del mismo en lo concerniente al presunto quebrando a los derechos fundamentales de los que se reclama amparo por las personas que conforman el extremo accionante, vulneración ésta que se desprende de los hechos de la demanda constitucional como de sus anexos, y que es atribuible a la institución de la Policía Nacional por indicar como inviable el traslado del servidor-accionante HOLMES ALDRUAN RENDON GALLEGO que ha requerido de la Unidad Policial del Departamento de Policía del Casanare a la unidad del Departamento de Policía del Guaviare en el municipio de San José del Guaviare.

Según lo expresado por los quejosos constitucionales, la acción de amparo se funda en las condiciones particulares de la progenitora del uniformado y también accionante señora BLANCA ROSIBEL RENDON GALLEGO dada su edad, condiciones de salud y, por ser persona que se afirma solo cuenta con único apoyo familiar y que proviene de su hijo - miembro activo uniformado de la institución accionada señor RENDON GALLEGO.

---

<sup>11</sup> Mag. Alberto Rojas Rios

Para el sub examine, tenemos conforme lo indicado en la parte dogmática de esta providencia y teniendo en cuenta lo expresado por ambos extremos de la tutela, que cuenta la POLICIA NACIONAL con un mayor grado de discrecionalidad para el ejercicio del *ius variandi*, conforme a unos lineamientos institucionales para las destinaciones, traslados, comisiones, frente al personal que pertenece a la institución [Resolución No.06665 de 20 de diciembre de 2018, en armonía con lo establecido en el Decreto 10914 de 27 de junio de 1995 y lo regulado en el Estatuto de Carrera de Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo y Agentes (Decreto Ley 1791 de 14 de septiembre de 2020)], pues la convocada hizo notar que existe un mecanismo interno en materia de traslados y que tal proceder implica agotamiento de pasos ante la Jefatura de Talento Humano de la Unidad Policial a la que pertenezca el uniformado en virtud a que esta se hace por regiones, para el caso particular lo es el Departamento de Policía Casanare, además que ello implica intervención de una pluralidad de agentes que conforman el Comité de Gestión Humana y Cultura de esa unidad encargados de emitir concepto de viabilidad o no del traslado, el que a su vez posteriormente es revaluado por el Comité Interdisciplinario de la Dirección de Talento Humano.

Entonces, ciertamente para el movimiento de personal de la Policía Nacional, se cuenta a su interior con un procedimiento administrativo, por lo cual la vía excepcional de la tutela no puede convertirse en el medio a utilizar, para modificar u obligar al mando institucional a que cambie o revoque el concepto de inviabilidad que se produjo por parte de la Unidad Policial a la que pertenece frente a la solicitud de traslado del señor uniformado quien ingresó voluntariamente a la institución como patrullero y que actualmente funge como subintendente según se aclaró por los aquí convocados.

Lo anterior, por cuanto en ejercicio del derecho de defensa y contradicción tanto la accionada como los vinculados a este trámite y que se pronunciaron, develan que la negación no se funda en represalias y menos aún en quebrantamiento de derechos de rango iusfundamental de los accionantes, sino que ciertamente con sus argumentos y probanzas allegadas al expediente, dejan notar claramente que ello obedece a movimientos internos habituales y por las necesidades del servicio.

Nótese que el DEPARTAMENTO DE POLICÍA DEL CASANARE asintió a aquel el funcionario accionante presentó solicitudes de traslado por situación especial ante ese Comando Policía como al Departamento del Guaviare, a través de su grupo de Talento Humano soportando que en el primero se realizaron las actuaciones correspondientes y ajustadas a la normatividad, además da a conocer y a manera de pruebas, las actas Nos.179 de 4 de agosto de 2020 y 024 de 25 de enero de 2021, en las que se observa que se estudiaron junto con otras solicitudes de traslados de miembros activos de la institución perteneciente a esa misma unidad y con el lleno de requisitos, algunas que estimó viables y otras no entre ellas el caso del accionante, sin que por las inconformidades que expresa el uniformado y su señora madre, se pueda colegir que los integrantes del Comité de Gestión Humana, no se ciñeron a preceptos constitucionales o legales por los cuales debía dar viabilidad al traslado y que en últimas es lo que se busca con la acción de tutela de parte de quien no lo consideró.

De su parte, tenemos con lo informado por el ESMAD, que no es la primera oportunidad que el accionante uniformado solicita un traslado, en la medida que el señor subteniente allí laboró en sus escuadrones móviles antidisturbios entre los años 2011 a 2017, época que sin duda estuvo lejos de su grupo familiar y por su querer se tramitó y se le accedió al traslado que solicitó, mediante Orden Administrativa de Personal 1-042 de 2017 y es por ello que se surtió su traslado al Departamento del Guaviare donde laboró entre los años 2017 a 2020 y ahora se encuentra con relación laboral dependiente del Departamento de Policía del Casanare que conforme lo acotó el Director de TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL su movimiento se produjo por virtud de razones que se indican en directiva No. S-2019-065735-DITAH-SEPRI.38.15 de 30 de octubre de 2019, relacionada con reubicación a la parte operativa de no menos el 5% del

personal que cumplía funciones administrativas como de disposiciones dadas por el Director de Seguridad Ciudadana y del Consejo de Seguridad Ministerial, realizados en el año 2020 para fortalecer el Modelo Nacional de Vigilancia Comunitaria por Cuadrantes, razones que dieron lugar a la orden de traslado última del accionante y que se produce con la Orden Administrativa de Personal (OAP) No.01040 del 27 de febrero de 2020, notificada en el mes de marzo de la misma anualidad, que se indica se hizo por necesidades estrictamente básicas y decisiones de mando institucional.

Por lo expuesto y pese a comprender la angustia de los accionantes, no se torna procedente acceder a sus pretensiones, toda vez que esta sede de tutela hace apego a la regla general de su improcedencia, habida consideración que si bien y es asunto que no se discute según material allegado con la demanda, la señora RENDON GALLEGO presenta patología que sin lugar a duda limitan su cotidianidad de vida y requieren atención en servicios de salud, no se demuestra que aquellos no se le estén brindando por culpa de los entes que conforman el extremo accionado y tampoco aquel tiene injerencia acerca de lo limitado del entorno familiar que se indica, esto es los miembros que conforman el grupo familiar del uniformado para que algún otro pariente bajo principios de solidaridad colabore en el cuidado de su señora madre y que es lo que se devela requiere la accionante, tampoco pretender que se acceda al querer de los accionantes de que el uniformado deba ejercer sus funciones exclusivamente donde reside su progenitora, pues ciertamente a aquel le incumbe mirar otras alternativas para estar más cercano si es su intención velar por su cuidado, máxime por cuanto al régimen especial al que pertenece es conocedor de tales circunstancias personales como las que expone y que no pueden primar por esta especial vía.

Además, no cuenta con vocación de ser acogida la postura del extremo accionado en relación con el traslado del uniformado, quien además, es plenamente conocedor de que en su vinculación en efecto como lo hicieron notar los convocados, prima la necesidad del servicio frente a cualquier otra circunstancia de carácter personal, máxime cuando aquel es consciente que la negativa o inviabilidad que se le ha dado por parte del Departamento de Policía del Casanare que es donde actualmente tiene la relación laboral o dependencia y/o subordinación, se produjo previo agotamiento del procedimiento que se encuentra establecido por la Institución tal y como dan cuenta las Actas que ese departamento allegó como prueba y donde claramente se observa la tecnicidad y estudio que a cada caso se realiza por un grupo plural de funcionarios que lo integran, donde se analizaron diversos traslados, unos aceptados otros no, como el caso del patrullero o subintendente y sin que este demuestre que se hizo en contravía de preceptos de orden constitucional o legal, es más asiente que se debió a necesidad del servicio ante el escaso personal que registra esa unidad frente a la demanda de la misionalidad.

Llama la atención ciertamente que, la Orden Administrativa de Personal (OAP) No.01040 del 27 de febrero de 2020, con la que se dispuso el traslado del Departamento de Policía del Guaviare al del Casanare, para cumplir sus labores el uniformado, no fue objeto de reproche por medios ordinarios y, a los pocos meses el accionante comenzó a gestionar su traslado (en mayo de 2020), también que aquel indica que su progenitora debe asistir a controles médicos mensuales que no ha podido cumplir, sin embargo como prueba allega una serie de recibos de giros que le realiza para auxiliarse en sus necesidades que se evidencia tienen fechas que comprenden incluso un tiempo menor y para ello al parecer si les es posible hacer gestionamientos, entonces, no puede pretender el señor uniformado y con la coadyuvancia de su madre, que al hacer una elección de vida al momento que ingresó a la PONAL, hoy día deba tenerse su inadaptación como vulneración a derechos de orden supra legal por su tozudo querer de pertenecer al Departamento de Policía del Guaviare donde ya estuvo por 3 años y, cuando según se expuso tal puesto de trabajo no es dable de ser inamovible por parte de la institución o el único viable para que ejerza sus labores.

Colofón de lo anterior, para que se tenga aceptación del traslado, no solo basta concepto favorable de la unidad destino - Departamento de Policía del Casanare-, sino el de viabilidad del que actualmente pertenece u origen – el Departamento de Policía del Casanare-, por lo cual debe ceñirse el uniformado a lo que indiquen las regulaciones internas en tal sentido, que de paso sea decirse, se aceptan al momento de ingresar voluntariamente a la institución y sin que por el hecho de no compartirse de pie a exigirse por vía de tutela en a medida que *“No siempre el cambio en las condiciones laborales, en cuanto se refiere a la variación del lugar donde generalmente se presta el servicio personal, genera de por sí el desconocimiento de los derechos fundamentales, pues el juez para llegar a una solución justa del conflicto planteado, deberá siempre evaluar todas las circunstancias dentro de las cuales se desenvuelve el caso objeto de estudio. La naturaleza misma de la misión confiada al cuerpo de policía implica el despliegue de su acción a lo largo y ancho del territorio y, según las circunstancias de cada zona, el desplazamiento de sus efectivos a los sitios que acusan una mayor necesidad de su presencia.”*<sup>12</sup>

Puestas así las cosas, se concluye que ha de denegarse el amparo constitucional reclamado como quiera que del material probatorio recaudado no es dable aseverar fehacientemente que el concepto de inviabilidad que la Policía Nacional emitió frente al traslado por conducto del Departamento de Policía del Casanare a que hoy día pertenece el uniformado accionante, soslaye los derechos fundamentales que se invocan para aquel o su progenitora, máxime cuando es el mismo extremo actor que indica que aquella cuenta con afiliación al sistema de salud en el régimen especial que lo cobija como miembro activo de la Policía Nacional, sin que se tenga que no se le este brindado como corresponde ese servicio, ni que el hecho de no acceder al traslado del accionante le genere efectos fatales, irremovibles o circunstancia extrema urgente para que esta juzgadora se inmiscuya en la órbita del juez natural encargado de analizar tales controversias, habida cuenta que otra razón de la negativa del amparo y tal como lo planteo el extremo accionado, cuenta el actor con otros mecanismos internos o incluso ante la jurisdicción competente, para debatir su reclamo y, cuando de acuerdo con el señalado, el criterio de cambios de lugar de trabajo entre ellos los traslados de los integrantes de policía, son propios de directivas emanadas de mandos a nivel nacional y regional acordes a los fines superiores buscados y bajo un entorno netamente administrativo, sin que por ello se vaya a desestabilizar la unidad familiar y en verdad porque sus inconvenientes podrían estar cobijando a los demás agentes de la Policía Nacional que hayan de laborar en sitios distintos del centro de su entorno familiar con similares o incluso más difíciles circunstancias que la que expresan los accionantes.

Bajo el análisis realizado al sub examine, se denegará por improcedente la protección demandada, habida cuenta que se reitera, no es la vía excepciona de la tutela la llamada a acoger las pretensiones de la parte accionante, circunstancias bajo las cuales sin ahondar en mayores consideraciones jurídicas se adoptará la decisión.

### **3. DECISIÓN DE PRIMER GRADO**

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**3.1. NEGAR** por improcedente el amparo constitucional invocado por la señora **BLANCA ROSIBEL RENDON GALLEGO Y EL UNIFORMADO HOLMES ALDRUAN RENDON GALLEGO**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

---

<sup>12</sup> T-615 de 1992

**3.2.** NOTIFICAR este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**3.3.** INDICAR, si esta decisión no es impugnada, remítase en oportunidad el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (Arts.31, 32 y 33 ejusdem).  
Secretaría proceda de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

Rm+